

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1827-2017-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 02 de noviembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700061602, y el Informe Final de Instrucción N° 860-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 12 de octubre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Puesto de Venta de Combustible – Grifo ubicado en el km 01 Carretera Puente Cajaruro – Caserío Cruce Cajaruro, del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 33666207.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1231-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 18 de julio de 2017, en la instrucción realizada al Puesto de Venta de Combustible – Grifo ubicado en el km 01 Carretera Puente Cajaruro – Caserío Cruce Cajaruro, del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, con Registro de Hidrocarburos N° 121836-050-101216, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.056 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2. Mediante Oficio N° 1615-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 19 de julio de 2017 y notificado el 26 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) establecido en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escritos con registro N° 2017-61602, de fechas el 26 de junio de 2017 y 03 de agosto de 2017, el Agente Fiscalizado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 263-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 18 de octubre del 2017, se traslada al señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, el Informe Final de Instrucción N° 860-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 12 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-61602, recibo el 27 de octubre de 2017, el señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 263-2017-OS/OR AMAZONAS.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. El Agente Fiscalizado en su escrito de descargo de fecha 26 de junio de 2017, manifiesta esencialmente que ha cumplido con subsanar la omisión detectada en la visita de supervisión, al haber calibrado el dispensador con el seraphin.
  - A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito, lo siguiente: i) Cuatro (04) registros fotográficos, y ii) Copia Certificado de Calibración N° V-0324-2017
- 2.2. Mediante escrito de descargo de fecha 03 de agosto de 2017, el Agente Fiscalizado reitera que ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado en la diligencia de supervisión de Osinergmin; asimismo, reconoce expresamente su responsabilidad administrativa por la infracción imputada.
- 2.3. Asimismo, mediante escrito de descargo de fecha 27 de octubre de 2017, el Agente Fiscalizado reitera que reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado, y además, se compromete a no interponer recurso de impugnación alguno.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el km 01 Carretera Puente Cajaruro – Caserío Cruce Cajaruro, del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700061602 de fecha 20 de junio de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de descargo de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que con el medio probatorio adjunto a su descargo de fecha 26 de junio de 2017, el señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ** acredita haber subsanado la infracción materia de análisis.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.4. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al haber realizado la calibración del dispensador; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>2</sup> del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 1615-2017-OS/OR AMAZONAS (Fecha de notificación: 26 de julio de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.5. Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700061602 de fecha 20 de junio de 2017, que el Agente

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**  
**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**  
**Artículo 25.- Graduación de multas**

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1827-2017-OS/OR AMAZONAS**

Fiscalizado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.9. El artículo 8° del Anexo 1<sup>3</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de  $\pm 0.5\%$  se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.056 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>3</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>4</sup> **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

<sup>5</sup> Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1827-2017-OS/OR AMAZONAS**

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.056 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .	2.6.1	<b>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos.</b> Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	1.05 UIT <sup>6</sup>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05						

3.12. Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 55%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.056 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .	2.6.1	1.05 UIT	SI	<b>0.47 UIT<sup>7</sup></b>

3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, la sanción indicada en el numeral 3.12 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -1.001 % hasta -1.500 % >, corresponde aplicar la multa de **1.05 UIT**, y al ser una (01) la manguera fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 1.05 UIT X 1= **1.05 UIT**.

<sup>7</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ** con una multa de **0.47 UIT**: Cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170006160201**

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.-NOTIFICAR** al señor **SEGUNDO QUITERIO HERNANDEZ VASQUEZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jgodoy»

**Johnny Godoy Mejia**  
**Jefe Regional Amazonas (e)**